

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 9 de septiembre de 2020

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela allegada por correo electrónico, radicada bajo el N° 110013105030-2020-00284-00. -Sírvasse proveer-.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Seria del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela instaurada por la doctora **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, quien actúa causa propia, contra la **FISCAL 3 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ** Dra. **NAIME DEL CARMEN FLOREZ CAMPO** y el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE VIDA DE LA FISCALÍA** Dr. **EFRAÍN FERNANDO CLAVIJO SANDOVAL**, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, toda vez, que a la luz del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, indica de forma expresa:

**Artículo 1. Modificación del Artículo 2.2.3.1.2.1.** Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela.**  
*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme las siguientes reglas”:*

**“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”**

**4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.**

Teniendo en cuenta lo anterior y para el caso de autos, la presente acción de tutela se dirige dirigida en contra de una actuación surtida por la Fiscal 3 Seccional de Bogotá y el Director de la Unidad de Vida

de la Fiscalía frente a la respuesta de un derecho de petición que elevó la accionante, por consiguiente, quien debe conocer de esta acción de amparo en sede de primera instancia, es el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, por competencia.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, este estrado judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL**, para su conocimiento en sede de primera instancia conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia, sin que sea necesario devolverla a la Oficina Judicial de Reparto en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual goza la accionante.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 160 fijado hoy 10 de  
septiembre de 2020



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**648474dfadd62948f5ea7fea48801a409079716f6ce9e2b572cacfa51f  
3e7e6b**

Documento generado en 09/09/2020 08:50:41 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2019-00846**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término se allego escrito subsanando las falencias anotadas en auto anterior, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., nueve (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiado formalmente el libelo introductorio se observa que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 se admitirá la demanda, por lo que se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por AMANDA PATRICIA BUITRAGO PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, contra PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su MIGUEL LARGACHA RAMIREZ o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, medidas tomadas con ocasión a la emergencia sanitaria causada por COVID 19. Se podrá efectuar la notificación mediante mensaje de texto, enviando a las demandadas al correo electrónico establecido para tal fin, demanda, anexos y la presente providencia. Posteriormente deberá remitir la parte interesada prueba de la notificación realizada al correo [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos del conteo de términos que se hará a partir de segundo día del envío del mensaje.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. .

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requírase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18 y aporten correos electrónicos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **160** fijado hoy **10 de septiembre de 2020**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales (SGPJ) en la modalidad de despacho.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 160 fijado hoy 10 de septiembre de 2020

Código de verificación: **04c723e462a046139922e2401558441b769ac017586277da247ffd513a61538**

Documento generado en 09/09/2020 08:47:40 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE No. 110013105030 2020-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1° de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado formalmente el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería al doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 71.688.624 de Medellín y titular de la T.P. No. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante a folios 1.

SEGUNDO:: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por MARTHA NELLY JIMENEZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.511 de Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces; y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por MAURICIO TORO BRIBRIDGE o por quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario de PRIMERA INSTANCIA.

TERCERO: Notifíquese a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo

41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A, en la forma establecida en el Decreto Legislativo 608 de 2020. Para lo anterior la parte interesada deberá remitir copia de la demanda, anexos y de la presente providencia a las accionadas al correo electrónico establecido para tal fin por cada una de las entidades. Cumplido lo anterior deberá remitir al despacho por el correo electrónico [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) la prueba de la notificación para efectos del conteo de términos, los cuales se empezarán a contar a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de texto, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

QUINTO: Se requiere a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen el expediente administrativo y la historia laboral del demandante y los demás documentos pedidos en el libelo de demanda, respuestas que deberán enviar al correo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

NJTS

<p><b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación realizada en el estado electrónico No. <b>160</b> fijado hoy <b>10 DE SEPTIEMBRE DE 2020</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958eed8fd9e9207a8610b0c4b6d5eea5ec0a39751d6fa155899f79fa60c2b629**

Documento generado en 09/09/2020 08:46:42 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 00050

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda ejecutiva fue allegada por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Igualmente advirtiendo que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA quien actúa en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra la señora DIANA CAROLINA MURILLO SANCHEZ., por el cobro de \$400.000 exigibles desde el 5 de junio de 2019, \$330.000 exigible el 5 de julio de 2019 y \$750.000 por la transacción realizada. Pretende intereses moratorios.

Presenta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios visto a folio 1 y 2 en original, poder original otorgado a la demandante por parte de la accionada visto a folio 3 y 4 y a folio 7 un acuerdo de pago en donde la entidad SUPERCREDISUR LTDA, certifica que la demandada se compromete a pagar diez cuotas de \$500.000, para un total de \$5.000.000.

Revisada la documental, se desprende que el título ejecutivo es de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación pende de dos o más documentos, es decir que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título.

A voces del artículo 422 del C.G.P., puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo el artículo 100 del CP.T. y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

No basta con que se manifieste que el documento es exigible ejecutivamente, pues para que se pueda emplear válidamente como tal, debe reunir los siguientes requisitos i) que conste en un documento; ii) que ese documento provenga de su deudor o su causante; iii) que el documento sea auténtico; iv) que la obligación contenida en el documento sea clara; v) que la obligación sea expresa y; vi) que la obligación sea exigible.

Centrándonos en el caso de autos tenemos que los pocos documentos allegados no reúnen los requisitos de claro, expreso y exigible por las siguientes consideraciones:

En el contrato de prestación de servicios se establece como objeto, realizar por parte de la contratista, los trámites y gestiones pertinentes en el proceso ejecutivo singular No. 2017-146 en el que funge la señora DIANA CAROLINA MURILLO SANCHEZ como codeudora, para que se ejecute a la directamente responsable de la obligación con SUPERCREDISUR LTDA., Que en caso de ser ejecutada, representarle en contrademanda en contra de la deudora principal SANDRA JOHANA RODRIGUEZ ARTURO y todo el agotamiento de la vía administrativa para conseguir las pruebas necesarias, así como el cobro de los daños y perjuicios.

En la cláusula segunda se pactó como honorarios un salario mínimo que se pagará así: \$100.000 a la firma del contrato de prestación de servicios, \$400.000 el 5 de junio de 2019 y \$300.000 el 5 de julio de 2019 bien sea que se obtenga vía administrativa o judicial. Se pactó además el 30% por la suma obtenida por perjuicios y los intereses moratorios o de cualquier suma de dinero que reciba la contratante por la gestión de la contratista.

De los documentos allegados no se evidencia gestión alguna por parte de la demandante, pues simplemente aporta el contrato de prestación de servicios, el poder otorgado y el acuerdo de pago que en ninguno de sus apartes se puede establecer que se transó por gestión de la demandante. En el contrato de prestación de servicios se estableció como objeto la intervención de la contratista en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora DIANA CAROLINA MURILLO SANCHEZ, pero no se aporta auto alguno en el que se le haya reconocido personería y mucho menos providencia que advierta su intervención en el mismo. Tampoco se allega gestión alguna en contra de la deudora principal SANDRA JOHANA RODRIGUEZ ARTURO.

Los documentos aportados como título ejecutivo penden de varios que no fueron allegados incumpléndose con la conformación del llamado título complejo en la forma establecida por la doctrina y la jurisprudencia. Es decir, que a falta de los documentos necesarios y de los requisitos se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Se debe precisar que no es la vía judicial correspondiente para entrar a establecer el dicho de la demandante, en cuanto a que no fue debidamente informada del proceso 2017-1461 en el cual ya había sentencia en firme, pues como se indicó con anterioridad, la obligación debe ser clara, expresa y exigible para poderse ejecutar.

Aunado a todo lo anterior, se pudo verificar que la señora FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA no se encuentra registrada como abogada en la página de la Rama Judicial en el link de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia conforme la certificación que se adjunta, por lo que no puede actuar en causa propia ni como apoderada dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 42 del C.G.P, en cuanto a los deberes del juez, como es el de prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que dicho texto consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal; se hace necesario ordenar la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de un presunto delito de tipo penal por parte de la señora FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA, al celebrar contratos privados en calidad de abogada sin serlo, conforme la certificación del Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de todo el proceso ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de un presunto delito de tipo penal por parte de la señora FRANCY JOHANA CHAVARRO SANTANILLA, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

njts

Firmado  
**NANCY  
SILVA**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. <b>10 de septiembre de 2020</b> Por ESTADO No. <b>160</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
_____ NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Por:  
**JOHANA TELLEZ**

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b93d1ddd05bcc1d2b8819381dd87e7438ab64d78f17d17fff643523c2f58b**

**86**

Documento generado en 09/09/2020 08:44:40 p.m.